



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

RADICACIÓN:	2021-00013
NÚMERO INTERNO:	2021-01058
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2
DEMANDADO:	JULIETA PULIDO DE JIMENEZ C.C. 24.115.580
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**Yopal, (Casanare), veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Factura No. 25968933** con referencia de pago No. 385950, emitida por CUSIANAGAS S.A. E.S.P. por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$140.184) por concepto de liquidación del servicio, y SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$749.786) por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Ahora bien, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas sino después de configurarse su ejecución o prestación, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza:

*“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos*

Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. **No se cobrarán servicios no prestados**, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla fuera de texto).*

Ahora, el libelista en la pretensión cuarta refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad "se causen sucesivamente" respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se **constituye en mora**, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente.

De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Por lo anterior y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero que establece:

*"(...)el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así, que en aras de dar cumplimiento a la norma procedimental, así como a los principios generales del derecho, - para el caso, celeridad y economía procesal - el despacho librará mandamiento de pago, en la forma legal que corresponde.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CUSIANA GAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2 y en contra de **JULIETA PULIDO DE JIMENEZ** C.C. 24.115.580, por las siguientes sumas de dinero.

**A.- POR LA FACTURA NUMERO 25968933:**

1. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$140.184)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

2.- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$749.786)** por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

3.- Se niega el cobro de intereses moratorios por lo expuesto en la parte motiva.

4.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la ejecutada **JULIETA PULIDO DE JIMENEZ** C.C. 24.115.580, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico aportado por la parte interesada. En el evento en que concurra al Despacho al ejecutada, notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la C.C. No. 40.444.099 y T.P. 172.801 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS**  
**JUEZ**

MPLF

